

Opinión

Más que confiscatorio



Ángel Sáez

La más que posible inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Patrimonio, sin repercusión en los residentes en Madrid, tendrá que ser decidida por el Tribunal Constitucional, quien admitió a trámite en abril de 2021 el recurso del PP contra la subida de la tarifa y la implantación definitiva del mismo.

La inconstitucionalidad puede plantearse en relación a determinados supuestos en los que dicho tributo implica la confiscatoriedad parcial de los bienes del contribuyente manteniendo la figura impositiva, tal como hizo el Constitucional en la primera sentencia sobre la denominada Plusvalía Municipal (IIVTNU) en 2017.

No obstante, la práctica en el asesoramiento tributario analizando las diferentes situaciones que se dan en los contribuyentes nos lleva a concluir que la inconstitucionalidad debería ser de todo el impuesto, ya que los casos en que se da la confiscación son múltiples, dependiendo de las circunstancias específicas en cada uno de los contribuyentes obligados a su pago. A modo ilustrativo, expondré a continuación ejemplos de situaciones conocidas, sin ser todas las que pueden darse.

Un contribuyente que recibió en herencia de su madre una importante participación en una sociedad que no reparte dividendos y, además, fluctúa su valor patrimonial en diferentes años. El valor de la participación a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio es superior a 10 millones de euros, con lo que la tributación por este impuesto al no tener limitada la cuota es aproximadamente 175.000 anuales. Este contribuyente reside fuera de España, con lo que no puede aplicar reducción alguna y su retribución por trabajo en el extranjero no supera los 100.000 euros. En los últimos años ha tenido que endeudarse para pagar el Impuesto sobre el Patrimonio, aunque en el futuro pueda recibir dividendos o venderse la participación, pero el impuesto se devenga cada 31 de diciembre, sin consideración alguna de la evolución que pueda tener su valor.

Otro caso es el de cinco hermanos que poseen un valor patrimonial de 2.700.000 euros, abonando de cuota anual alrededor de 27.000 euros anuales. No obstante, uno de ellos no percibe rentas del trabajo por así haberlo decidido, y al no tener rentas tributables en IRPF su cuota se reduce en el 80%; es decir, paga 5.400 euros de Impuesto sobre el Patrimonio. Se castiga a quien trabaja.

Un hipotético caso de un ex-

tranjero que invierte en la Bolsa española 10 millones de euros. Si no busca opciones, deberá tributar por Impuesto sobre el Patrimonio cada año 175.000 euros, con independencia del rendimiento obtenido, positivo o negativo. Si el inversor compra acciones de ACS con domicilio en Madrid podría estar exento, pero no si invierte en acciones de Caixa-bank, con domicilio en Valencia.

Otro caso real es el de un contribuyente propietario de un importante paquete de acciones del Banco Popular, quién en los últimos años tributó cuantías elevadas por el Impuesto sobre el Patrimonio y al final perdió absolutamente las mismas, sin poder recuperar las cuotas pagadas en los últimos años antes de la fallida de la entidad bancaria.

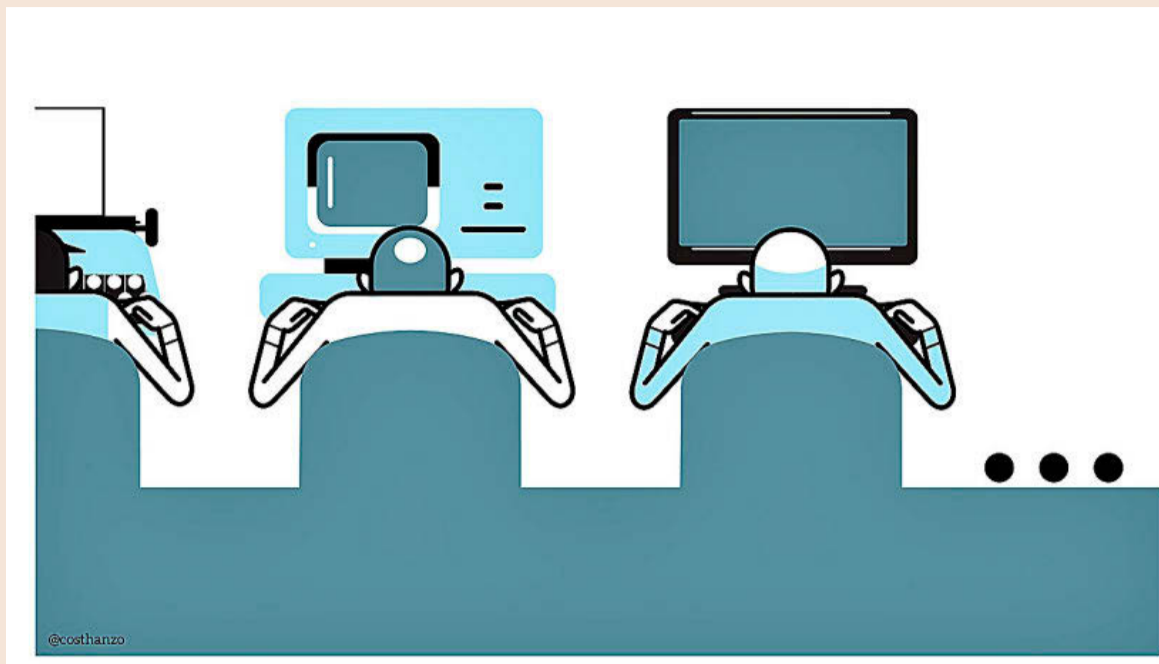
Valor de mercado

Si un contribuyente es propietario de los denominados bienes improductivos (joyas, pieles, vehículos, embarcaciones, aeronaves, etc...), se deben declarar por su valor de mercado y, además, no existe bonificación alguna en cuota respecto a los mismos, con lo que se castiga el hecho de elegir la opción de compra de dichos bienes y cada año se paga por tenerlos con lo que se confisca una parte importante de los mismos. La inflación anual, en especial la del último año y la esperada, debe considerarse a efectos de la posible confiscación.

Y para finalizar, la incongruencia en la aplicación de este impuesto, y por tratarse de un caso actual, un contribuyente residente en la Comunidad Valenciana con un importante patrimonio que no declaró por este impuesto será acusado de delito fiscal agravado, con penas que pueden llegar a los 6 años de privación de libertad –cárcel–, por cada año no declarado. El mismo contribuyente residente en Madrid, sin haber pagado absolutamente nada por este impuesto, podría en Madrid, en su caso, recibir la medalla de honor de la ciudad y disfrutar de un palco en el Bernabéu o el Wanda Metropolitano.

Consultada esta hipotética situación de inconsistencia e irregularidad con diferentes expertos penalistas, entienden que seguramente es constitucional la situación de desigualdad expuesta. Increíble, mucho más grave que la confiscación. Conclusión: el hecho de residir en la Comunidad de Madrid o en cualquier otra colindante a poca distancia podría en teoría ser delito en una y no en la otra si se supera la cuota dejada de ingresar de 120.000 euros. Esperemos que el Constitucional ponga orden declarando totalmente inconstitucional este impuesto obsoleto ya desaparecido en todos los países de la UE.

Director de Ros Petit



La nueva Ley General de Telecomunicaciones, ¿y la última?

Pablo González-Espejo e Ignacio Klingenberg

Queda ya muy atrás el año 1998, cuando vio la luz la primera Ley General de Telecomunicaciones, que supuso el pistoletazo de salida del entonces incierto proceso de liberalización. Habían transcurrido entonces casi 150 años desde que, en tiempos de Isabel II, se dictó la primera ley de telecomunicaciones en España, que regulaba el establecimiento de “un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación a la Corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos y que lleguen a las fronteras de Francia y Portugal”. Por el camino se pasó del telégrafo a la telefonía, el télex, el fax y, en los últimos años, a los primeros móviles, aquellos entrañables *Moviline*, o a las incomprensibles (para los abogados) redes privadas virtuales (VPN).

El proceso continuó, tras la aprobación del rompedor paquete de directivas Telecom de 2002, con la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 que las traspuso en España y bajo la cual se desarrolló un proceso de cambio en un mercado como pocas veces se ha visto. La ley de 2014 no trajo grandes novedades al modelo de 2003, más allá de introducir medidas específicas para fomentar el desarrollo de las redes de nueva generación y una regulación del espectro más cercana a las necesidades del mercado, lo que ha favorecido el despliegue de redes de fibra y móviles, permitiendo a España ser uno de los países líderes a nivel europeo y mundial en infraestructuras de telecomunicaciones.

Y llegamos a la ley de 2022, que viene con retraso sobre el calendario previsto y con la finalidad de adaptar nuestro ordenamiento al Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, que, al adoptar la forma de directiva, y no de reglamento, ha requerido de norma de trasposición.

Esta nueva ley no supone un cambio en el modelo de regulación del sector, que continúa pivotando sobre un régimen de libre competencia modulado por el sistema de intervención ex ante allá donde –a juicio de las autoridades reguladoras independientes; en nuestro caso, la CNMC– sea conveniente imponer obligaciones a los operadores con peso significativo de mercado como una forma más eficaz de asegurar la competencia en un determinado mercado. Más allá de perseguir los omnipresentes objetivos de sostenibilidad y lucha contra la despoblación, incluyendo algunos mecanismos y mejoras que posibilitan una mayor agilidad y facilidad en los despliegues, la nueva ley trae novedades relevantes, como la

regulación de los denominados servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, a los que se imponen determinadas obligaciones simétricas a las de los servicios basados en numeración, con lo que se atiende, aunque aún de manera tímida habida cuenta de la creciente convergencia y proliferación de servicios digitales, la histórica reclamación del sector: “mismos servicios, mismas reglas”. Se introducen asimismo novedades en el sistema de regulación ex ante para adecuarse a una cada vez más rápidamente cambiante situación competitiva y se amplía la duración de las concesiones de uso del espectro radioeléctrico a un mínimo de veinte años, con la posibilidad de que alcance los cuarenta, reconociendo así el carácter esencial de estos recursos y la necesaria estabilidad de su uso para asegurar las inversiones de los operadores.

Reglamentos de aplicación directa

Pero más allá de estas y otras cuestiones, que serán objeto de un detallado análisis en otros foros, la reflexión de estas líneas es si esta será la última ley de telecomunicaciones. Y no porque este sector esencial y crítico en toda economía digital no merezca ser regulado, sino por la inexorable inercia de las autoridades comunitarias a establecer un nuevo modelo de regulación basado en reglamentos de aplicación directa. Ese modelo –que, en lo que respecta a la regulación de la economía digital, se inició con el Reglamento General de Protección de Datos– se verá consagrado con la

inminente aprobación de la Ley de Servicios Digitales y la Ley de Mercados Digitales, las ya celeberrimas DSA y DMA, a las que recientemente se les dedicó una tribuna en este mismo diario bajo el título “*La doble revolución digital europea*” (11 de mayo de 2022).

En un mercado único que debe aspirar a una consolidación inevitable si se pretende mantener la competitividad y atender las necesidades de inversión que demandan los nuevos servicios (el metaverso y el vehículo autónomo son sólo dos ejemplos), una regulación totalmente uniforme en toda la UE presenta indudables ventajas prácticas. Por otra parte, los retos que se deben abordar en esa nueva regulación, entre ellos la fórmula en la que se debe contribuir a la financiación de las nuevas redes por todos los actores de la economía digital –y no sólo los operadores de comunicaciones electrónicas–, son más propicios a un debate y regulación global a nivel europeo que, idealmente, pueda sentar reglas que luego sean exportables a otras regiones. Así, se reforzaría el papel de la Unión como *standard setter* que tan buenos frutos ha dado con las normas de privacidad.

Bienvenida en todo caso la nueva LGT. ¿La última?

Abogados de Uría Menéndez